

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla; así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En estricto acatamiento con lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de nuestra Carta Magna, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Nuevo León.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

La porción normativa “*lesión o prive de la vida a otro*”, del último párrafo del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado mediante Decreto número 268, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 28 de junio de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:*

*I. OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;*

*II. CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO (SIC) LEGÍTIMO;*

III. OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVIÑO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIÓ LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FÁCILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA.

SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDÓNEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR A SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.

IGUAL PRESUNCIÓN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO FAVORECERÁ AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, **LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO,** A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACIÓN DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.”

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 1, 2, 4 y 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Obligación de respetar los derechos humanos.
- Obligación de proteger el derecho a la vida.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado mediante Decreto número 268, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 28 de junio de 2017.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso a estudio, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 28 de junio de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves 29 de junio de 2017 al viernes 28 de julio de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna, por estar dentro del plazo señalado por la Ley.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto***

**plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

**De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos*

*humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

**“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**  
*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”*

#### **IX. Introducción.**

El día 28 de junio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 268, por el que se reforma el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En dicha reforma destaca la incorporación en el último párrafo de la porción normativa **“lesión o prive de la vida a otro”**, ya que el anterior párrafo solo se encontraban las palabras: **“causare daño a un extraño”**.

Dichas modificaciones pueden advertirse en la siguiente comparación:

Texto anterior a la reforma.	(Reforma. 28 de junio de 2017)
CAPITULO II	CAPITULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
ARTICULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:	ARTICULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:
I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN	I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN

<p>DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;</p> <p>II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO (SIC) LEGÍTIMO;</p> <p>III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:</p> <p>PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA.</p> <p>SEGUNDA: QUE PREVIÓ LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.</p> <p>TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y</p> <p>CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA</p>	<p>DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;</p> <p>II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO (SIC) LEGÍTIMO;</p> <p>III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, <b><u>DE SU FAMILIA</u></b>, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:</p> <p>PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA.</p> <p>SEGUNDA: QUE PREVIÓ LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.</p> <p>TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y</p> <p>CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA</p>
---	--

<p>FÁCILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA.</p> <p>SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE VERIFICANDO EL ESCALAMIENTO O FRACTURA DE LOS CERCADOS, PAREDES, O ENTRADA DE SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.</p> <p>IGUAL PRESUNCIÓN FAVORECERÁ AL QUE <b><u>CAUSARE CUALQUIER DAÑO A UN EXTRAÑO</u></b> A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACIÓN DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS</p>	<p>FÁCILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA.</p> <p>SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE <b><u>INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDÓNEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR A SU CASA</u></b> O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.</p> <p>IGUAL PRESUNCIÓN <b><u>SALVO PRUEBA EN CONTRARIO</u></b> FAVORECERÁ AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, <b><u>LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO</u></b>, A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACIÓN DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS</p>
---	--

PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.	PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.
---	---

Como puede advertirse de dicha comparación incluir en el último párrafo del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la porción normativa **“lesión o prive de la vida a otro”** constituye una presunción positiva a favor de quien lesione o prive de la vida a una persona que irrumpa en lugares ajenos, y ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen. Generando con ello una causa de justificación del delito en sentido amplio fuera de los principios que rigen la licitud de la legítima defensa a saber: racionalidad, proporcionalidad y necesidad.

Derivado de esta amplitud puede ejercerse el exceso en la legítima defensa comprendiendo la permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos, en el caso que nos ocupa: la colisión entre bienes jurídicos de la que resulta la pérdida de vida por la defensa incluso de bienes.

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

*derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)*”

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

## **B. Internacional.**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 1.** *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

**“Artículo 2.** *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

**“Artículo 4. Derecho a la Vida**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias*

*excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

## **XI. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El párrafo tercero del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa *“lesión o prive de la vida a otro”* favorece una causa de justificación del delito en sentido amplio, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan el exceso en la legítima defensa; trasgrediendo con ello la norma su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la vida y la integridad personal.

De acuerdo al Código Penal para el Estado de Nuevo León, el delito puede ser realizado por acción o por omisión, cuando se reprima el hecho en razón del resultado producido, también responderá quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.<sup>1</sup> De ello el legislador ha determinado establecer causas que favorecen al sujeto activo de acuerdo a circunstancias especiales que justifican su actuar típico.

### **a) Causas de Justificación.**

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León estas ***causas de justificación*** se encuentran previstas en el Capítulo II, en el cual se regulan diversos supuestos que dan lugar a la justificación de la conducta típica.

---

<sup>1</sup>Código Penal para el Estado de Nuevo León artículo 13.

De forma particular las siguientes conductas son consideradas por el legislador como excluyentes de responsabilidad penal:

- A. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley (artículo 17);
- B. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo (artículo 17);
- C. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su familia, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente (artículo 17);
- D. Cuando se ejecute el hecho con el consentimiento del pasivo (artículo 18);
- E. Cuando por error o accidente, el delito recae en persona distinta de aquella contra la cual se dirigía, será considerado de acuerdo con las circunstancias en que fue cometido (artículo 19).

Por lo que corresponde específicamente al artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, este prevé las causas que fundan la legítima defensa, y precisa que quien repele una agresión, deberá probar que no intervino alguna de las circunstancias siguientes:

<b>Causas de justificación:</b>	<b>Condiciones de ilicitud de legítima defensa :</b>
Obrar el acusado en defensa de su persona, de su familia, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho,	Primera: Que el agredido <b><u>provocó la agresión</u></b> , dando causa inmediata y suficiente para ella.

<p>y de la cual resulte un peligro inminente.</p>	<p>Segunda: Que <b><u>previó la agresión</u></b> y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.</p> <p>Tercera: Que <b><u>no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y</u></b></p> <p>Cuarta: <b><u>Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable</u></b> después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado <b><u>con el que causó la defensa.</u></b></p>
---	--

Como puede advertirse el legislador determina conductas específicas que serán resultado de la colisión entre la protección de bienes jurídicos propios o ajenos con una agresión y para ello determina condiciones que regulen la repulsa de la agresión.

Contrario a esto, el tercer párrafo del artículo 17, prevé la presunción positiva de legítima defensa a favor de quien cause cualquier daño, expresamente lesión o prive de la vida a otro, en las circunstancias siguientes:<sup>2</sup>

- a) Que el sujeto se encontrare *dentro de su hogar*;
- b) Que el sujeto se encontrare *en la casa en que se encuentra su familia, aun cuando no sea su hogar habitual*;

---

<sup>2</sup> Artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, (...) *Igual presunción salvo prueba en contrario favorecerá al que causare cualquier daño, **lesión o prive de la vida a otro**, a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentra su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquel tenga obligación de defender; en el local en que aquel tenga sus bienes, o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.*

- c) Que el sujeto se encontrare *en un hogar ajeno que aquel tenga obligación de defender*;
- d) Que el sujeto se encontrare *en el local en que aquel tenga sus bienes*,
- e) Que el sujeto se encontrare *donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender*.
- f) Y que además ejerza violencia sobre las personas o las cosas que en tales sitios se hallen.

Estas circunstancias tienen como principal referencia que un individuo se interne o irrumpa dentro de lugares ajenos, y ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen, lo cual no resulta ajeno pues de encontrarse una persona en tales lugares es indicador de la probabilidad de agresión.

Como ese Supremo Tribunal ha señalado constituye la legítima defensa la repulsa a una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro para bienes jurídicamente protegidos, los elementos que la integran son: a) Una agresión calificada, por cuanto debe reunir los requisitos legales de actualidad, violencia y antijuridicidad; b) Un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos (persona, honor, o bienes del que se defiende, o persona, honor o bienes de un tercero) y c) Una repulsa, rechazo o defensa de la agresión, la que **debe ser necesaria y proporcionada a ésta.**

No obstante ello y sin ánimo de desvirtuar el acto de legítima autoprotección o legítima defensa, la porción normativa “lesión o prive de la vida a otro”, recientemente introducida por el legislador, excede las condiciones que el mismo artículo 17, prevé para evitar el exceso en esta figura, ya que al admitir como resultado de la defensa: lesión en cualquiera de sus grados hasta las que pongan en peligro la vida de un ser humano y la privación de la vida, sobrepasa la naturaleza de esta figura.

En esta línea, el exceso en la legítima defensa se constituye por la permisón de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos

protegidos, en el caso que nos ocupa: la colisión entre bienes jurídicos de la que resulta la pérdida de vida por la defensa incluso de bienes, resulta excesiva. De la lectura del precepto puede advertirse que una vez que se realice la irrupción al lugar ajeno, podrá repelerse esta acción con la privación de vida, como se ha dicho incluso tratándose de la defensa de bienes propios o ajenos, ante ello la norma establece un margen amplio de actuación.

No debe perderse de vista que esta actuación incluye el uso de la fuerza por parte de servidores públicos, los cuales en ánimo de cumplir con la obligación de defender el hogar o bienes de los ciudadanos, podrían usar la fuerza pública de manera desproporcionada, generando con ello transgresión y/o violaciones de los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la obligación de respetar los derechos humanos, a la obligación de proteger el derecho a la vida, y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

### **Principios que rigen la legítima defensa:**

#### **a) Proporcionalidad.**

Sobre este principio es importante destacar que el juicio de proporcionalidad no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal específica. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales a la luz de los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución.<sup>3</sup>

El examen de la proporcionalidad, en sentido estricto, también está condicionado por el amplio margen de apreciación que el legislador tiene para realizar el

---

<sup>3</sup>Sentencia, Amparo Directo en Revisión 181/2011 Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, página 25.

balance entre los beneficios y los costos de la intervención penal, en términos de los derechos fundamentales promovidos con la medida y los intervenidos.

De forma específica, tratándose de legítima defensa la proporcionalidad responde a que la agresión sea repulsada con medios y condiciones acordes a su impacto, contrario a ello la norma impugnada prevé que se presumirá legítima defensa cuando una persona irrumpa en lugares ajenos y derivado de ello se le lesione o se le prive de la vida sin atender al desarrollo de la conducta.

No debe perderse de vista que la norma protege no solo bienes jurídicos, tales como la integridad personal, sino también la propiedad y para tal efecto dicha intervención sobre bienes supone el costo del bien jurídico (vida) por la afectación al bien jurídico (propiedad).

Consecuentemente, la relación entre bienes jurídicos resulta desproporcionada al favorecer con un efecto determinante privar de la vida a otro, incluso cuando se trate de la protección de bienes jurídicos de menor jerarquía.

De manera que, a la luz del test de proporcionalidad, esta medida debe acreditar ajustarse a los principios de idoneidad, necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, contrario a ello como se ha referido, la medida permite privar de la vida o dañar la integridad física para defenderse o repeler una agresión a la propiedad.

Al respecto, la idoneidad de la medida deberá analizarse de acuerdo al contexto de igual forma la necesidad y la proporcionalidad entre el medio empleado y la agresión, sin embargo, la finalidad de la norma que es la protección de bienes jurídicos y esta sin duda puede alcanzarse incluso por acciones de un costo menor y que no represente la desprotección del agredido.

Dichas ideas han quedado plasmadas en la Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 10, septiembre de 2014, Materia Constitucional, que es del rubro y textos siguientes:

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado*

*que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.*

## **b) Necesidad**

La segunda grada del principio de proporcionalidad corresponde al análisis de la *necesidad* de la medida legislativa. En materia penal, este subprincipio no debe entenderse en el sentido de que la intervención en los derechos fundamentales o principios constitucionales debe ser la más benigna entre los medios alternativos posibles que tengan al menos la misma idoneidad para contribuir al fin perseguido.<sup>4</sup>

Sobre este principio se requiere que la actuación sea necesaria, es decir, que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.

Conforme a esta definición la legítima defensa tiene un carácter de estricta aplicación, es decir, puede realizarse ante una agresión que se repele cuando no existe otro medio y resulta ineludible para la protección de bienes jurídicos, de ello el Código Penal para el Estado de Nuevo León prevé en el artículo 17, fracción III, que no se considerara legítima defensa cuando se previó la agresión y pudo evitarse por otros medios legales, ante ello el actuar sin atender a este principio de necesidad devendría en la exclusión de la causa de justificación o en su exceso.

En este campo de consideraciones conviene tener en cuenta que la norma que nos ocupa trastoca este principio, ya que se prevé como posible resultado el homicidio, sin que las condiciones en que se desarrolla la agresión tenga una relación directa con la inevitable defensa, de tal modo que de la literalidad de la norma puede advertirse una permisón, pese a que se carezca del principio de

---

<sup>4</sup> Sentencia, Amparo Directo en Revisión 181/2011 Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, página 25.

estricta necesidad y con resultados tales como la privación de la vida del agresor, **porque hay que recordar que la causa de justificación opera como una presunción de legalidad, que hace innecesaria la investigación de las circunstancias en las que ocurre la privación de la vida de la otra persona.**

#### **c) Racionalidad.**

Este principio es de especial relevancia, y se encuentra imbricado con el de proporcionalidad, es decir, por una parte, el de proporcionalidad responde a un actuar acorde a la agresión y el de racionalidad tiene que ver con los medios empleados conforme a ella.

Cabe señalar que el artículo 17, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León prevé como tercera circunstancia que elimina la legítima defensa: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ante ello la racionalidad en el medio empleado tiene especial efecto al momento de determinar si existió exceso en la legítima defensa.

#### **d) Exceso en la legítima defensa.**

Una vez analizados los principios que rigen la legítima defensa, estos pueden contrastarse con la porción normativa impugnada, derivado de ello podrá advertirse que en cada uno de ellos la norma favorece una presunción positiva de que concurren los requisitos de legítima defensa a favor de quien prive de la vida a otro, por irrumpir en un lugar ejerciendo cualquier tipo de violencia sobre las personas o sobre las cosas.

Bajo esta tesitura si se efectuó una agresión real e inminente consistente en la irrupción en un lugar ajeno, la repulsa que favorece la norma será cualquier daño, lesión o en su caso privación de la vida, de tal suerte que lejos de dotar de seguridad jurídica sobre el alcance de la legítima defensa se prevé podrá

comprender cualquier daño incluso lesiones y la privación de la vida, y los actos de exceso quedarán en impunidad.

Al establecer como lícita la privación de vida por legítima defensa, se elimina la valoración en la repulsa y se pasa al ámbito del exceso en la legítima defensa, por ende, fuera de dar certeza se admite el alcance más drástico con una presunción que admitirá prueba en contrario.

En ese sentido ha resuelto la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 260110, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen LXIII, Segunda Parte, materia penal, Sexta Época, página 43, que a la letra dispone:

***LEGITIMA DEFENSA, CRITERIO PARA DECIDIR SOBRE EL EXCESO EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).***

*En algunas legislaciones se sanciona el exceso en la defensa legítima como delito culposo, pero ello no significa que se parta del supuesto de que quien se excede actúe imprudencialmente, y ello por razones obvias, pues quien se defiende quiere la reacción que entraña la defensa. Por otra parte, según lo establece la ley, el exceso en la defensa puede darse por falta de proporcionalidad en el medio empleado y por falta de proporcionalidad en el daño producido, y en el sistema del código de Sonora, a virtud del estado emocional. En cuanto a la proporcionalidad en el medio, debe decirse que para decidir cuando hay la equivalencia relativa a medios de ataque y defensa que la ley exige, debe estudiarse el caso concreto teniendo como criterio rector el daño que produciría la agresión que se está ejecutando con un medio determinado y el que produjo la defensa utilizada para evitar el que se iba a producir; no puede exigirse al agredido que para su defensa utilice exactamente un instrumento análogo al que utiliza el agresor, sino que debe examinarse la figura delictiva que se integraría al consumarse la agresión, y si ella es formalmente idéntica a la que produjo la defensa, no puede sostenerse el exceso. Por tanto, para decidir si hay exceso tanto por falta de proporcionalidad en el medio como en el daño,*

*hay que considerar cuál es la figura que se integraría en caso de no rechazarse la agresión y si es potencialmente idéntica, atentas las circunstancias de cada caso en particular, no puede sostenerse que haya el exceso en la defensa legítima.*

Sobre este aspecto ese Supremo Tribunal ha desarrollado los siguientes presupuestos para definir el exceso en la legítima defensa, los cuales se describen enseguida:

- a) El exceso en la legítima defensa tiene las mismas características esenciales que ésta, de manera que al no estar comprobadas en autos las mismas, tampoco se surte tal modalidad.<sup>5</sup>
- b) Para conceptuarse que concorra el exceso en la defensa legítima, es menester la comprobación de los requisitos básicos de la legítima defensa y si no se demuestran, es evidente que no opera el exceso de la misma.<sup>6</sup>
- c) **El exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que esta implica,** si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso en ella.<sup>7</sup>
- d) Para que proceda la atenuación por exceso en la legítima defensa, se requiere, **como presupuesto lógico, la existencia de una agresión con las características legales para que el atacado la repela,** aunque excediéndose por el medio empleado por que el daño era reparable.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259804, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVI, Segunda Parte, Materia penal, página, 27

<sup>6</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259667, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Segunda Parte, Materia penal, página, 27.

<sup>7</sup> Poder Judicial de la Federación, en la Tesis 245459, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Séptima Parte, Materia penal, página, 236.

<sup>8</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 236218, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Segunda Parte, Materia penal, página, 27.

- e) Si una vez que ya había cesado el peligro al acusado, puesto que su agresor se encontraba tirado y sin defensa, el inculpado prolongó su acción defensiva en forma innecesaria rematándolo con dos balazos, se estima que hay exceso en la legítima defensa, **pues ésta se configura no sólo en el caso en la que al repelerse una agresión se recurra a medios excesivos, desproporcionados e innecesarios, sino cuando también se prolonga la acción defensiva, una vez concluido el ataque y el peligro que el mismo representa para el que se defiende.**<sup>9</sup>
- f) Existe exceso en la legítima defensa, cuando el peligro en que se halla el agente activo del delito se ha conjurado, por la anulación de la agresión y a pesar de ello, se prolonga la violencia de la acción de repulsa.<sup>10</sup>

Tal como se ha planteado en los criterios descritos, la existencia de esta causa de justificación se ve condicionada a sus requisitos de procedencia, **y esencialmente al objeto de que se repela la agresión, logrado este objetivo, debe cesar toda violencia.** Su uso se valorará caso a caso, evaluando si se cumplen los presupuestos que le resten antijuridicidad al delito cometido, a fin de calificar como lícito un actuar.

El uso de la legítima defensa, no significa que no exista el delito, sino que éste existe, pero hay una causal prevista y autorizada por la ley, que justifica la conducta si se cumplen las circunstancias acreditadas por la misma.

**En ese sentido, la evaluación de la procedencia de la legítima defensa, cuando refiere a cualquier daño, sólo puede ser interpretada en el sentido de una violencia necesaria para repeler la agresión, sin que ello deba ser entendido en automático como una autorización legal que permite la privación de la vida de cualquier agresor, ya que ante ello desde la misma se facultaría al gobernado a ejercer actos desproporcionados.**

---

<sup>9</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 259290, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVIII, Segunda Parte Materia penal, página, 54.

<sup>10</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 59982, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXI, Segunda Parte, Materia penal, página, 13.

#### **e) Seguridad jurídica.**

No se soslaya que tal como se describe en la exposición motivos de la reforma cuestionada, en el Estado de Nuevo León hay altos grados de inseguridad, derivada del grado de criminalidad, y ante ello la finalidad de esta modificación al precepto impugnado responde a que los ciudadanos tengan mayor certeza respecto a los alcances de la legítima defensa en situaciones en que se ve comprometida su integridad y bienes.

Sin embargo, prever que la comisión del delito de homicidio alcanzaría justificación por la irrupción en lugares ajenos, con uso de violencia sobre las personas o sobre las cosas, favorece una indeterminada actuación de los ciudadanos, ya que en la misma norma se prevé un efecto drástico: la comisión del delito de homicidio como efecto posible y permisible, bajo una presunción legal que da por sentados los presupuestos válidos para la actualización de una causa de justificación del delito, que impide la posibilidad de investigación de la circunstancias del ilícito.

**En consecuencia, existen condiciones exigibles para autorizar la legítima defensa que se contraponen con cualquier permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos, y estas condiciones derivan del deber del Estado de proteger los derechos humanos de las personas. De esta forma se puede observar que se está ante reglas que condicionan la legítima defensa, en atención a la protección de derechos humanos elementales como son la vida y la integridad física.**

Es menester señalar algunas consideraciones relevantes sobre los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la Corte Interamericana

emitió al resolver el **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**.<sup>11</sup>

Sobre ello la Corte Interamericana ha señalado que, **los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención, pues forman parte del núcleo inderogable, ya que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas**. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino **que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción**.<sup>12</sup>

No se omite mencionar, que el artículo 29 de la Constitución Federal reconoce la restricción o suspensiones del ejercicio de los derechos y garantías, siempre que se cumplan con los parámetros constitucionales previstos, sin embargo, únicamente puede suscitarse estando debidamente fundada, motivada y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. A pesar de lo anterior, ese mismo artículo es tajante al dejar fuera del ámbito de restricción o suspensión a determinados derechos, así como las garantías judiciales indispensables para su protección, entre ellos, el derecho a la vida.

---

<sup>11</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205,

<sup>12</sup> Párrafos 244 y 245 de la sentencia mencionada.

Es decir, que a pesar de que el texto constitucional reconoce que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, los derechos pueden ser suspendidos o restringidos, también es preciso al señalar un listado de derechos sobre los cuales en ninguna circunstancia será válida su trasgresión, como lo es el derecho a la vida, el cual tiene el carácter de insuspendible e irrestringible, al igual que las garantías para su protección.

La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>13</sup>

Asimismo se pronunció sobre el ***deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal. Al respecto ha señalado que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*** A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por

---

<sup>13</sup> 252

todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. La Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>14</sup>

Debe mencionarse que antes de esta reforma el texto normativo que se cuestiona refería únicamente a la presunción de legítima defensa cuando se “causare un daño”; sin embargo, con la reforma que se cuestiona, se precisan dos supuestos a favor de esta presunción: “lesión o privación de la vida a otro”, de suerte que esta inclusión de acuerdo a las consideraciones de la iniciativa de reforma responde a que los ciudadanos estén jurídicamente protegidos al precisarse en el texto de la ley los alcances de esta presunción.

*Continúa manifestando que después de analizar el artículo 17 del Código Penal del Estado de Nuevo León, observa en el último párrafo del artículo que la presunción de legítima defensa limita a “al que causare cualquier daño”, sin mencionar “Lesiones u homicidio”, agregando que si alguien irrumpe un domicilio y se causan lesiones leves, graves o inclusive pierda la vida accidentalmente por un golpe o forcejeo no están jurídicamente protegidos por el presente artículo, por ello propone la siguiente reforma: (...).<sup>15</sup>*

Sí bien desde la exposición de motivos de la iniciativa que da lugar a la reforma cuestionada, se prevé como principal finalidad generar certeza jurídica respecto a los alcances de la legítima defensa, esta se ve trastocada al establecer como presunción de esta, un delito de alto impacto (privación de la vida) sin la gradación que requiere que se acredite esta causa de justificación.

---

<sup>14</sup> 287-291

<sup>15</sup> Dictamen Comisión de Justicia y Seguridad Pública, EXP. 10390/LXXIV.

Lo anterior se pone de manifiesto de lo expuesto en la exposición de motivos que dio origen a la reforma descrita, en la cual, respecto a lo que aquí interesa se expuso lo siguiente:

***“Expediente 10390/LXXIV***

*Manifiesta el promovente que actualmente el estado de Nuevo León vive tiempos difíciles en materia de seguridad, privaciones de la libertad, robo de vehículos, casa habitación y negocios por mencionar afectando directamente el día a día del estado.*

*Señala que los ciudadanos del distrito por diferentes medios le han comunicado que viven con el temor de sufrir alguna agresión o de ser víctimas de la delincuencia, pelo (sic) lo más preocupante para los vecinos es que alguien irrumpa en su domicilio o negocio para cometer un delito y puedan sufrí (sic) lesiones, perder la libertad o su vida o la de sus familiares, pero les genera zozobra al desconocer las leyes ya que ellos creen actuar bajo el supuesto de legítima defensa, dice que le manifiestan muchos ciudadanos por desconocer las leyes, el alcance y consecuencias de las mismas al defenderse contra el agresor y causarles alguna lesión.  
(...)”*

Por lo que respecta a la *legitimidad del fin* perseguido con la norma impugnada: puede advertirse la finalidad constitucional de protección personal o de bienes propios o ajenos, sin embargo, esta encuentra contraposición a la luz del principio de proporcionalidad ya que, al prever la medida más drástica dentro de las causas de justificación de delito, puede resultar en perjuicio para quien se acoja a esta medida por considerarla un imperativo.

Dicho de otra forma, la realidad de cada caso dará pauta para que se determine el empleo de la legítima defensa, a saber, el tipo de agresión, su gravedad y la repulsa que acompañe a tal hecho, sin embargo, al dotar al ordenamiento penal

de una causa de justificación a la que abona la privación de la vida trastoca los principios contenidos en el ordenamiento penal.

También ese Tribunal Pleno ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de esa misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos y de los cuales no escapen las causas de justificación del delito.

En esta línea conviene citar la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la literalidad que sigue:

***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de*

*certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”*

Como se ha referido del contenido de la norma impugnada, genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan el alcance de una causa de justificación en conductas delictuosas, favorecen la comisión de delitos de alto impacto, por la alusión a una permisión fuera de los límites establecidos en la misma, trastocando con ello el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Conviene mencionar que en ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio de legalidad, se ha pronunciado al resolver el Caso de Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafo 121, que en su literalidad respectivamente se citan:

*“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:*

*[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”*

*“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”*

En este sentido, no debe pasarse por alto, la obligación constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prescrita en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere, en la parte pertinente, que los Estados firmantes de la misma, a través de sus autoridades, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

De modo que la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de proteger, garantizar y reparar los derechos humanos es genérica y debe cumplirse por mandato expreso del artículo 1º constitucional, lo que también comprende el respeto de los derechos humanos mediante el otorgamiento de garantías institucionales y procesales de protección y salvaguarda de los mismos.

Por las razones expuestas, el último párrafo del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa “**lesión o prive de la vida a otro**”, al establecer una presunción positiva a favor de quien lesione o prive de la vida a una persona que irrumpa en lugares ajenos, y ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen, genera la permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan el exceso en la legítima defensa.

Por último, debe mencionarse que esta CNDH, es sensible y entiende la problemática que representa la incidencia delictiva en el Estado de Nuevo León, motivos que inspiraron la reforma legislativa, con la finalidad de mitigar un grave problema social que aqueja a la sociedad nuevoleense. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fenómeno delictivo no se combatirá con actos contrarios a la ley e incluso trasgresores de derechos humanos, pues para el cumplimiento de la obligación de protección y garantía de derechos humanos, no deben usarse medios que acrecienten hechos violentos, sino propugnar por el uso adecuado del marco jurídico para prevenir y combatir el fenómeno delictivo.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Decreto número 268, del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 28 de junio de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)*”

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*”

No obstante lo anterior, para el caso de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

## ANEXOS

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete que contiene el Decreto número 268 por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RHP